

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO  
MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

**DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRÁN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO  
MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRÁN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



Guatemala, 11 de Mayo del 2011

**SEÑOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.  
SU DESPACHO.**

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, fui designado por ese despacho, para proceder a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRÁN, que se denomina "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA", para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que procedí a asesorar el trabajo de tesis mencionado anteriormente, en el que se trató de integrar la metodología y técnica necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- B) En la actualidad los temas que se refieren a la discriminación de género masculino de la pensión alimenticia, no obstante que existe discriminación hacia el hombre, los jueces de familia especialmente, no toman en consideración que se viola flagrantemente el derecho de igualdad que está consagrado en el artículo 4º. De la Constitución Política de la República.
- C) Considero que el aporte que hay que resaltar en el presente trabajo, fue el análisis que se hizo desde el marco histórico de la incidencia de la discriminación de género masculino de la pensión alimenticia, por parte de los jueces que fijan la pensión alimenticia, y que otorgan provisionalmente muchas veces unos montos, que no son acorde a la realidad nacional, y porque no decirlo, de acuerdo a la capacidad del que los presta y de acuerdo a la necesidad de quien los recibe.
- D) Con el presente trabajo se pretende proporcionar una visión, lo más clara posible, sobre el tema del género y su evolución, una definición aproximada de este, el cual es la perspectiva sobre la sociedad adecuada dentro de lo que debería desarrollar tanto la mujer como el hombre, con el fin de ser sujetos activos dentro del proceso social, y no ser ciudadanos de segundo grado.

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



- E) Que en el trabajo se utilizaron los medos de investigación analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación fueron la documental y la científica jurídica.
- F) Dado que el trabajo de tesis presentado cumple con los requisitos exigidos, tomando en cuenta el contenido científico y técnico de tesis, así como la metodología, redacción, conclusiones, bibliografía, recomendaciones, y técnicas de investigación utilizadas y los resultados obtenidos de la investigación de campo que se realizó, por lo que reúne condiciones favorables para emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que a mi juicio puede ordenarse en su momento oportuno la respectiva impresión para que sirva de base al examen público de tesis, siempre que las autoridades de esta honorable casa de estudio así lo acuerde.

Me suscrito de usted, en forma atenta y respetuosa.

Hector Rolando Guevara González  
Abogado y Notario

**Lic. Héctor Rolando Guevara González**  
**Avenida Reforma, 7-62, Oficina 610. Edificio Aristos Reforma.**  
**Colegiado No. 5434**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

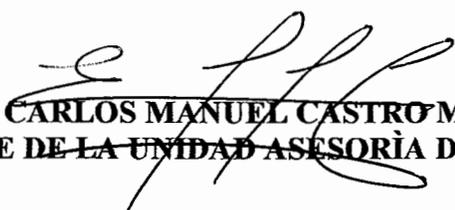
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **DIXON DIAZ MENDOZA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRAN**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



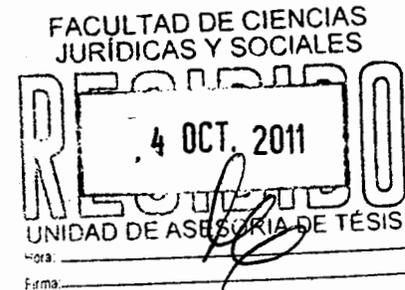
*Bufete Jurídico*

Lic. Dixon Díaz Mendoza



Guatemala, 29 de Septiembre del 2011

**SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO**



Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha treinta de mayo de dos mil once, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis del estudiante **"DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRAN**, que se denomina **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

- A) Que procedí a revisar el trabajo de tesis mencionado anteriormente, en el que se trató de integrar la metodología y técnica necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- B) En la actualidad los temas que se refieren a la discriminación de género masculino de la pensión alimenticia en la realidad nacional, es un aspecto que deben tomar en cuenta los Jueces de Familia, al momento de fijar las pensiones alimenticias, pues en algunos casos, el obligado a prestarlos carece de la capacidad económica para darlos en la cantidad que les fijan, y por tal motivo a la larga el único perjudicado en no recibir su pensión alimenticia es el menor, por lo que considero que la aportación de este trabajo es de vital importancia para nuestra sociedad.
- C) Considero que el aporte que hay que debe resaltarse en el presente trabajo, fue que se logro determinar que en la actualidad el concepto de género refiere a la asignación social diferenciada de responsabilidades y roles a hombres y mujeres, que condicionan el desarrollo de sus identidades como persona, de sus cosmovisiones y de sus proyectos de vida.
- D) Otro aspecto relevante del trabajo de investigación, es que en los procesos de separación y divorcio, normalmente y siempre se dicta sentencia, en donde al varón se le obliga a dar pensión por alimentos, mensualmente en el cual él cumple ingeniándose las para resolver el problema teniendo este un ingreso muy bajo.



*Bufete Jurídico*

Lic. Dixon Díaz Mendoza



- E) Esta tesis está contenida en cinco capítulos, en los cuales el primero tiene como propósito el estudio del derecho de familia, sus características, procesos que se tramitan en los tribunales de familia; el segundo trata lo relacionado al matrimonio, la separación y el divorcio, los alimentos del cónyuge en el caso de la separación o el divorcio, principios constitucionales que informan al matrimonio; el tercero busca establecer las obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio; el cuarto capítulo está dirigido a describir el principio de igualdad, reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional; y finalmente el quinto capítulo trata lo relacionado al análisis jurídico de la discriminación de género masculino, de la pensión alimenticia.
- F) En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Me suscribo de usted, en forma atenta y respetuosa.

Licenciado DIXON DÍAZ MENDOZA

7º. Avenida 3-33 zona 9. Oficina 502, Edificio Torre Empresarial  
Oficina 502, de esta capital. TEL. 23621618-23621619-23621628  
Colegiado 5084.

**LIC. DIXON DIAZ MENDOZA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRÁN titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO MASCULINO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh



## DEDICATORIA



### A DIOS:

Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él, y por Él son todas las cosas, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría.

### A MI MADRE:

Lily Esperanza Villagrán Barrios, por darme la vida y ser parte esencial en ella, porque gracias a su amor incondicional, su apoyo y sabiduría, han logrado que llegue este momento.

### A MI HIJA:

Catherine Fernanda Coy Calderón, por ser mi fortaleza e inspiración de vida.

### A MIS HERMANOS:

Glenda Yaneli Coy Villagrán (+) y Byron Alexander Coy Villagrán (+). Gracias por los momentos que compartimos juntos, que Dios los tenga en su gloria; en mi mente y corazón siempre vivirán.

### A MI ABUELA:

Laura Benigna Barrios de Villagrán, gracias por todos sus sabios consejos.

### A MIS AMIGOS:

Beatriz castillo, Beatriz Menéndez, Alejandra Menéndez, Fernanda Menéndez, Teresa Contreras, Emma Rodas, Orfa Lacan, Edgar Menéndez, Mauricio Burrión, Juan Chávez, Luis Morales, Gustavo Juárez.

**A LOS LICENCIADOS:**

Héctor Rolando Guevara González (asesor)  
Dixon Díaz Mendoza (revisor), gracias por  
colaborar con mi formación académica.

**A:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

**A USTED:**

Por su presencia.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. Definición de derecho de familia.....	2
1.2. Características.....	4
1.3. Contenido.....	5
1.4. Legislación existente.....	6
1.5. Procesos que se tramitan en los tribunales de familia.....	7
1.6. Constitución Política de la República de Guatemala.....	9
1.7. Código Civil.....	12
1.8. Código Procesal Civil y Mercantil.....	14
a. Juicio ordinario.....	14
b. Juicio oral.....	14
c. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	14
1.9. Ley de tribunales de familia.....	15

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	17
2.1. El matrimonio y los derechos de la mujer.....	18
2.2. La separación y el divorcio.....	23
2.3. La separación y el divorcio, se pueden declarar.....	24
2.4. Los alimentos del cónyuge en el caso de la separación o el divorcio.....	27
2.5. Principios constitucionales que informan al matrimonio.....	29



a. El derecho de libertad.....	30
b. Derecho a la felicidad.....	32
c. Derecho de igualdad.....	32
d. Derecho de seguridad.....	32
e. Libertad de trabajo.....	33
f. Derecho de Propiedad.....	33

### CAPÍTULO III

3. Obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio.....	35
3.1. Detalle de deberes y derechos del matrimonio en el código civil.....	35
a. Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio contemplados en el Código Civil.....	38
3.2. Efectos personales del matrimonio.....	40
a. La reciprocidad entre los cónyuges.....	41
3.3. Efectos patrimoniales del matrimonio.....	43
a. Antecedentes históricos.....	43
3.4. El menaje del hogar conyugal.....	44
a. De los bienes y las cosas.....	46
b. Clasificación de los bienes.....	47
c. El patrimonio.....	47
d. La propiedad.....	48
e. La separación de bienes en una relación matrimonial.....	49





Pág.

5.7. Exigibilidad de la obligación alimentista.....	80
5.8. Cesación de la obligación alimenticia.....	81
5.9. Se extinguen o termina la obligación de dar alimentos.....	82
5.10. Los alimentos entre los cónyuges.....	83
5.11. Análisis jurídico doctrinario sobre el principio de igualdad en el matrimonio.....	93
a. Principio de igualdad según la Constitución.....	94
b. Principio de igualdad según la legislación internacional.....	95
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN



Desde hace mucho tiempo se venía dando la discriminación hacia la mujer pero todo esto ha cambiado gracias a que la mujer ha venido exigiendo sus derechos y por ende la igualdad de los mismos para las féminas han agarrado tanta fuerza por la discriminación que sufrieron por miles de años, pero hoy en día todo ha cambiado porque el mundo es moderno en el amplio sentido de su palabra. De lo anteriormente expuesto se tratara de la discriminación hacia el género masculino en sentencia de alimentos. De la discriminación hacia este género en pensiones de alimento lo generan la separación y el divorcio, pero para que estas dos figuras se den lo producen varios factores, como la falta de comunicación, los malos salarios, la falta de conocimiento en elección de pareja, falta de educación y principios.

Con el presente trabajo se pretende proporcionar una visión, lo más clara posible, sobre el tema del género y su evolución, una definición aproximada de éste, cual es la perspectiva sobre la sociedad adecuada dentro de la que se debería desarrollar tanto la mujer como el hombre, con el fin de ser sujetos activos dentro del proceso social y no ser ciudadanos de segundo grado o, peor aún, ser objetos de dicho proceso. Además se abordará el tema sobre los factores que se considera limitan la participación equitativa de género en las sociedades. Ello desde un contexto general, y sobre éstos se realizará el análisis respectivo. Así, el abordaje de los temas señalados permitirá adentrarse en el único sistema político, hasta la fecha conocido, que hace viable la participación igualitaria de todos los miembros de una sociedad o conglomerado que es la democracia.

El concepto de género refiere a la asignación social diferenciada de responsabilidades y roles a hombres y mujeres que condiciona el desarrollo de sus identidades como personas, de sus cosmovisiones y de sus proyectos de vida. Esta asignación está basada en las pautas culturales, hábitos y condicionamientos sociales vigentes (estereotipos sociales) que definen y valorizan roles y tareas de acuerdo con el sexo reservando, prioritariamente, para el hombre la esfera pública de la producción y para la mujer la esfera privada de la reproducción y el cuidado de los otros. Se hallan presentes desde el inicio mismo del proceso de socialización, son transmitidos desde el hogar, confirmados en la escuela y expandidos a través de los medios de comunicación masivos. Quedan internalizados como

desigual valoración de las competencias femeninas y masculinas por lo que condicionan la elección y los lugares reservados a la mujer en lo personal, laboral y profesional.



En los procesos de separación y divorcio normalmente y siempre se dicta sentencia donde al varón se le obliga a dar pensión por alimentos mensualmente el cumple ingeniándose para resolver el problema teniendo un salario muy bajo, la pregunta es qué pasa cuando llegan las vacaciones y el quiere estar junto su hijo y tiene al menor en su custodia por ejemplo

El objetivo general de la investigación fue establecer que realmente existe una discriminación hacia el hombre en los proceso de pensión alimentos; y los específicos fueron: establecer porque solo se dictamina a favor de la mujer en los procesos por pensión de alimentos, cuando la ley señala que los cónyuges tienen la obligación de auxiliarse entre sí, dar a conocer de que manera los juzgados resuelven los procesos de pensión alimenticia, establecer si existe abuso de la ley por parte de las mujeres que demandan a los hombres por pensión de alimentos y comprobar porque se sobre protege a la mujer y no al menor cuando este es el perjudicando en esta clase de procesos. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el estudio del derecho de familia, características, procesos que se tramitan en los tribunales de familia; el segundo, tratara lo relacionado al matrimonio, la separación y el divorcio, los alimentos del cónyuge en el caso de la separación o el divorcio, principios constitucionales que informan al matrimonio, el tercero, busca establecer las obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio, detalle de deberes y derechos del matrimonio en el código civil, la separación de bienes en una relación matrimonial; el cuarto capítulo, está dirigido a describir el principio de igualdad, reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional, el menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad y, el quinto, trata lo relacionado al análisis jurídico de la discriminación de género masculino de la pensión alimenticia, breve análisis del derecho de alimentos, personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos, exigibilidad de la obligación alimentista, análisis jurídico en relación al principio de igualdad en el matrimonio, principio de igualdad según la Constitución.

## CAPÍTULO I



### 1. El derecho de familia

El licenciado Aguirre Godoy, Mario expone que la “familia constituye la base sobre la que descansa la sociedad, correspondiéndole al derecho civil y más recientemente al derecho de familia, su regulación.”<sup>1</sup> Es criterio de algunos estudiosos que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, legados en razón de grado, esas vinculares para que sean respetadas por los demás, se hace indispensable que sean sancionadas; controladas por un órgano regulador que es el derecho. Por ello, Beltranena De Padilla, María Luisa, menciona que “el derecho dota a la familia de ciertas regulaciones, que constituyen normas de la naturaleza y de orden moral, concretizando en cada una de la autoridad rectora; asignando ciertos deberes, aunque, como ya se dijo, no propiamente jurídicos y que tiene por origen la procreación de la prole y los vínculos de sangre existentes.”<sup>2</sup>

Mientras que el jurisconsulto Soto Álvarez Clemente, define que la familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus

---

<sup>1</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 163.

<sup>2</sup> Beltranena De Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 219.



miembros, necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia.”<sup>3</sup>

Para que exista este conjunto de normas reguladoras de los conflictos que pudiera surgir de las relaciones familiares, se hace necesaria la intervención del Estado a través de la creación de la ley y de las instituciones que se encarguen de aplicarla. Tomando en consideración el origen del derecho de familia, puede resumirse diciendo que el derecho de familia es la rama del derecho civil que regula los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar; sin embargo, en la actualidad, conforme la doctrina moderna, se ha conceptualizado al derecho de familia, como una rama independiente.

### 1.1. Definición de derecho de familia

Según el escritor Sánchez Román, citado por el doctor Cabanellas Guillermo, considera que la familia es la “Institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”.<sup>4</sup>

Para el jurista Messineo citado por Espín Canovas, concibe a la familia como “al conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.<sup>5</sup>

Mientras que el jurista español Puig Peña, en sentido objetivo, menciona que “el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en

---

<sup>3</sup> Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Pág. 141.

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 318.

<sup>5</sup> Espín Canovas, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 79.



sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.<sup>6</sup>

El autor guatemalteco Brañas, cita la división del derecho de familia, para poder entender su definición, e indica que “el derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangres (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.<sup>7</sup>

El individuo no ha observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, como voluntad de actuación y fines esenciales. Resultan comunes a las voluntades, los fines y siempre superiores a los del individuo aislado. Por

---

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 156.

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 90.



ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias. El Estado, las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés superior. Al lado de esta fase de convergencia de voluntades a un fin supremo hay una segunda, en la que el individuo actúa por su propia voluntad para satisfacer su propio fin, sus intereses y en esta actuación voluntad, aislada e individual, es protegida por el Estado. Con ello se perfila dos tipos de relaciones:

- a) “De derecho público en las voluntades privadas convergen a la satisfacción superior, y
- b) De derecho privado, en la que la voluntad individual tiende a la satisfacción de su propio interés”.<sup>8</sup>

## 1.2. Características

Tomando en consideración la interpretación que de las anteriores definiciones o conceptualizaciones, se puede resumir diciendo que las características de la familia, entre otras son las siguientes:

- Es una institución jurídica de carácter eminentemente social, se constituye en la célula primogénita de la familia, entre otras, como lo es el matrimonio;
- De la unión matrimonial como institución u otra institución análoga que genera la diversidad de sexos entre sus miembros, sean los hijos, etc.
- Hace posible el surgimiento de derechos y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles;

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 417.



- Por las características propias del derecho de familia y por la intervención del Estado, entendiéndose como una institución social, que revista el carácter de publicista, por la primacía del interés social sobre el individual;}
- Regula aspectos económicos, principalmente de tipo material para mantenimiento, alimentación, educación, etc., de los hijos;
- De sentido predominantemente ético, por los que sus normas ofrecen un carácter más bien moral que jurídico.

### 1.3. Contenido

Respecto al derecho de familia, se puede determinar por la característica especial de su contenido, regula relaciones en base a las siguientes instituciones familiares:

- 1) El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social;
- 2) La filiación legítima, que crea la relación terno filial y por ende el estado de hijo legítimo, sin embargo existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos;
- 3) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima y las consecuencias que de la misma se deriva;
- 4) Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela, cuyo origen puede ser por testamento, por parentesco, por tutela legítima, o por ministerio de la ley y por tutela dativa;



- 5) Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad;
- 6) La unión de hecho, institución moderna cuyos efectos son similares a los del matrimonio;
- 7) Aspectos que se generan del matrimonio, o de la unión de hecho, relativos al divorcio y separación;
- 8) Guarda y cuidado de los hijos;

#### **1.4. Legislación existente**

La base jurídica de la familia que es el matrimonio y la complejidad que ello representa dentro de la sociedad, hace posible que la legislación tenga un carácter privativo, para ello, a quienes corresponde conocer de los asuntos familiares, es a los jueces especial es en jurisdicción privativa de asuntos de familia y se rige por ello, por la ley de tribunales de familia, que tomaron forma a partir de 1960 con la importancia que cobró el primer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado para analizar la problemática que existía al no encontrarse separada la competencia de los jueces para conocer asuntos de familia, ya que se conocía también juntamente con los asuntos civiles.

Dentro de las características que contempla la ley de tribunales de familia y que fue la base para la organización de los mismos, se encuentra que:

- Es impulsado de oficio;
- Tiene carácter realista, objetivo y protector de los débiles;



- Es oral, pues se realiza regularmente por medio de audiencias, con constancia escrita de lo más indispensable;
- Es esencialmente anti formalista;
- Con amplia facultad pesquisadora del juez, suficiente flexibilidad y poder discrecional en su actuación para requerir la verdad y recabar la prueba que estime necesaria;
- Sistema probatorio regido por la sana crítica y aceptación de la prueba en conciencia para determinados casos;
- Rapidez, economía, fundamentalmente en problemas de alimentos;
- Con un sistema de medidas coactivas de protección, de aplicación rápida y eficaz;
- Regido por el principio de concentración procesal;
- Regido asimismo, por el principio de inmediación, que establezca el necesario contacto entre el juez y las partes;
- Con fases efectivas para que el juez pueda aplicar la conciliación en los casos que así lo recomienden para la resolución de problema familiar presentado.

#### **1.5. Procesos que se tramitan en los tribunales de familia**

- Vía ordinaria;
- Oral;
- Ejecutiva;

- Ejecutiva en la vía de apremio;
- Providencias Cautelares;
- Diligencias Voluntarias;
- Asuntos de Violencia Intra familiar.



La determinación de la competencia de los tribunales de familia está regulada específicamente en el Decreto Ley 206 emitido con base en las facultades que el entonces Jefe de Gobierno Coronel Enrique Peralta Azurdia y cuyo Decreto fue el resultado de la importancia que en ese entonces, cobró el primer congreso jurídico guatemalteco, le compete a los tribunales de familia conocer de los siguientes asuntos:

- Conocimiento de la jurisdicción de los tribunales de familia de los asuntos y controversias cuales quieran que sean las cuantías, relacionada con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Además de los que se ampliaron con la circular de la Corte Suprema de Justicia No. 42 / AH, que se encuentra también incluida; dentro de la ley referida se encuentran:
- Modo de suplir el consentimiento, para contraer matrimonio, o autorización judicial para contraer matrimonio;
- Insubsistencia del matrimonio;
- Controversias relativas, al régimen económico del matrimonio;

- Diligencias de asistencia judicial gratuita, para litigar en asuntos de familia;
- Recepción de jactancia, cuando tenga relación con asuntos de familia;
- Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar;
- Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia;
- Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores;
- Medidas de garantía en asuntos de familia;
- Tercerías cuando sea interpuestas en un caso de familia;
- Consignaciones de pensiones alimenticias.



## **1.6. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República indica: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Dentro de los derechos humanos incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución, de la República de Guatemala los que tienen relación con el derecho de familia, se encuentran:

- Derecho a la vida. Según el Artículo 3 el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona;
- Derecho de petición: Artículo 28 dice: Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley;
- Libertad de religión: Artículo 36, el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición;
- Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular;
- Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala;



- Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Dentro de los derechos sociales se regula.

- Lo relativo a la unión de hecho;
- Matrimonio;
- Igualdad de los hijos;
- Protección de menores y ancianos;
- Maternidad;
- Minusvalidez;
- La adopción;
- La obligación de proporcionar alimentos;
- Acciones contra causas de desintegración familiar.

Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, de toda sociedad.



## 1.7. Código Civil

En el libro I, Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

El tratadista español Valverde y Valverde Calixto, sostiene “que matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minium, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”<sup>9</sup>

El Código Civil, regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

Unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los Artículos 178 al 189 del Código Civil.

- **Parentesco:** Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra, como consecuencia de las descendencias de un mismo tronco (consanguíneo), por alianza (afinidad), o voluntad (adopción). Se regula en el Artículo 190 a 198 del Código Civil.

---

<sup>9</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Pág. 65.



- **Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial:** Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.
- **Adopción:** Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Se encuentra establecido en el Código Civil del Artículo 228 al 251.
- **Patria potestad:** Se entiende como el conjunto de facultades, y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.
- **Los alimentos:** Tal como lo establece el Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil;
- **Tutela:** Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil
- **Patrimonio familiar:** Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

## 1.8. Código Procesal Civil y Mercantil



El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce de:

**a) Juicio ordinario:** La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.

**b) Juicio oral:** Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra, y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad, a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato. La división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

**c) Juicio ejecutivo en la vía de apremio:** Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por sí



mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

**1.9 Ley de Tribunales de Familia:** Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia, surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia:

- Los juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y;
- Por las salas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia;
- Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los juzgados de paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior se resume, indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor, o ínfima cuantía.



## CAPÍTULO II



### 2. El matrimonio

En un sentido amplio, Somarriva Undurraga Manuel, define el matrimonio como "unión del varón y de la mujer formando una unidad en las naturalezas".<sup>10</sup> En el examen de este concepto, se puede destacar los siguientes aspectos:

Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido, el referido autor afirma: La voluntad humana, es sólo la causa de que entre un varón y una mujer concretanazca el vínculo. Pero en qué consiste ese vínculo su fuerza, su contenido es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual.

Unión del varón y de la mujer. El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no lo hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos, las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio. El consentimiento, afirma Campuzano Tomé Herbada, actualiza entre un varón y una mujer concretos, lo que está potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia**. Pág. 218.

<sup>11</sup> Campuzano Tomé, Herbada. **La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y el divorcio**. Pág. 121.

## 2.1. El matrimonio y los derechos de la mujer

Como lo establece el Artículo 78 del Código Civil, “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos. Dentro de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se pueden mencionar los siguientes:

- El derecho de la mujer casada de llevar el apellido de su cónyuge;
- La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges y que tiene su basamento en el principio de igualdad.;
- El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que debe proporcionar el marido;
- Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio;
- La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio;
- El derecho de la mujer acerca del manejo de la casa.

Es importante indicar que en relación a los deberes y derechos de los cónyuges y en este caso de la mujer, cuando esta se encuentra casada o conviviendo con alguna persona, en el plano internacional, ha cobrado gran interés fundamentalmente cuando se trata de los

derechos de la mujer, y que radican en aspectos familiares, la maternidad y los deberes que le asisten en relación a los hijos.



A continuación se presenta una cronología que pretende resumir la situación de la mujer frente al derecho internacional, que ha sido recogida de una serie de instrumentos jurídicos y evaluados sintéticamente.

La Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, resolución XXX. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aquí se encuentran aspectos que se relacionan con la necesidad de implementar políticas especialmente de carácter social y legal, para que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan los derechos y deberes en igualdad de condiciones, valores consagrados en la declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, grado. Además, el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, ya que toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

La IX Conferencia Internacional Americana, Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles de la Mujer en el que brevemente establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, la mujer de América mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir todas sus responsabilidades como compañera del hombre, que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenida en la carta de las naciones unidas.

1948. Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948, señala lo siguiente: Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben

comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Además, el Artículo 7 indica “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.



El Convenio sobre la Protección de la Maternidad No. 103 de la Organización Internacional del Trabajo. El Artículo 1 establece “este convenio se aplica a las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio”. A los efectos del presente convenio, la expresión empresas industriales, comprende las empresas públicas y privadas y cuales quieran de sus ramas, e incluye especialmente:

- a) Las minas;
- b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adorne, terminen, preparen para la venta, destruyan productos; o en las cuales las materias sufran una modificación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Esta convención entro en vigencia el 2 de agosto del año 1958 y tuvo como base el Artículo 15 de la declaración universal de los derechos humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. Con relación al matrimonio, establece en el Artículo 1 que “los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer”.

El Artículo 3 menciona “los estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada”, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, estableciendo las siguientes recomendaciones: En los considerandos establece que los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la declaración universal de derechos humanos establece el principio a la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción de ninguna clase.

En el mismo, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad, teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica, cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de ese año, fundamenta las siguientes recomendaciones: derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Así también el derecho a la protección de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el año Internacional de la mujer en el año 1975. En México, la organización de la conferencia mundial para buscar las medidas que aseguren condiciones de igualdad con el hombre, integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Los resultados de dicha conferencia fueron la preparación de tres importantes documentos internacionales. El plan de acción social mundial. Este instrumento introduce el concepto de igualdad entre los sexos, de derechos, oportunidades y responsabilidades.



La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este instrumento adquiere para los países miembros, un decisivo alcance para la observancia de los derechos de la mujer. Para citar algunos artículos de la convención que resultan importante en el presente trabajo, se mencionan los siguientes: Artículo 1. A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por menoscabo, o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles, o en cualquier otra esfera.

Las Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro. Estas presentan medidas y programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal; tanto a nivel nacional como internacional, de dicha fecha hacia el año 2000.

La Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada en la VII sección plenaria de la organización de los Estados americanos,

celebrada en junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para Brasil. La IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing China, en el que se presentaron las recomendaciones de la convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Indica el Artículo 1 que para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basadas en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



## 2.2. La separación y el divorcio

Para el letrado De Pina Rafael, la separación conyugal es la “situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial conyugal, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla; esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la inexistencia de una causal de divorcio.”<sup>12</sup>

El escritor Castan Tobeñas José, menciona que “la palabra divorcio proviene del latín lat. divortium acción y efecto de divorciar y divorciarse, de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho.”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> De Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Pág. 317.

<sup>13</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**. Pág. 317.

La separación y el divorcio, constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El Artículo 153 del Código Civil indica “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. A juicio del autor, en la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación mas no el divorcio, en muchos casos también, se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos las parejas, en muchos casos no lo dan a conocer por el órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que mas adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.

### **2.3. La separación y el divorcio, se pueden declarar**

- Por mutuo acuerdo entre los cónyuges;
- Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podra pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebros el matrimonio. Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son:



- a) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- b) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- d) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- e) La incitación al marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos;
- f) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- g) La disipación de la hacienda doméstica.
- h) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuó motivo de desavenencia conyugal;
- i) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- j) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

- k) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- l) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- m) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- n) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;
- o) Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes: En cuanto a la separación:

- Subsistencia del vínculo conyugal;
- El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge;
- El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido;
- Liquidación del patrimonio conyugal;
- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos;

- La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.



Efectos del divorcio:

- La liquidación del patrimonio conyugal;
- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso;
- La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada;
- Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los menores a ser alimentados.
- Que en materia de alimentos entre cónyuges, no existe igualdad para el hombre y para la mujer, toda vez, que el cónyuge varón tiene la carga de proporcionar alimentos a la cónyuge mujer, independientemente si tiene rentas propias, sino las tiene, si ella dio causa de él o no, etc.
- Que existen varias normas que regulan lo relativo al derecho de la mujer sobre los alimentos que debe proporcionar el marido reguladas en el Código Civil.

#### **2.4. Los alimentos del cónyuge en el caso de la separación o el divorcio**

Como se ha establecido con anterioridad, uno de los efectos que produce la separación o el divorcio es el hecho de la obligación alimenticia del cónyuge varón. En este caso, pesa sobre el cónyuge varón la obligación de proporcionar alimentos, contraviniendo otras normas de igual jerarquía que se regulan en el Código Civil en materia de alimentos, como

sucede en el caso de que la obligación de alimentar a los hijos es de ambos padres, y precisamente de uno, en el caso del cónyuge varón, sin embargo, para la pensión alimenticia, conforme los derechos de la mujer, deben observarse determinados



requisitos:

- Que la cónyuge mujer no haya dado causa de la separación o el divorcio;
- Que conforme la ley lo establece, la mujer tiene el derecho de recibir una pensión alimenticia de parte del marido, con la salvedad, de que si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

En este caso, se tendría que evaluar principalmente por el juez, si la mujer efectivamente tiene rentas propias o no, a que se le denominan rentas propias, y en este caso, aunque la mujer no haya dado culpa de la separación o el divorcio, tendrá el derecho aunque tenga rentas propias, de requerir al juez el derecho de su pensión alimenticia, por el único hecho de estar casada;

- Que en materia de alimentos entre cónyuges, no existe igualdad para el hombre y para la mujer, toda vez, que el cónyuge varón tiene la carga de proporcionar alimentos a la cónyuge mujer, independientemente si tiene rentas propias, sino las tiene, si ella dio causa de él o no, etc.
- Que existen varias normas que regulan lo relativo al derecho de la mujer sobre los alimentos que debe proporcionar el marido reguladas en el Código Civil.

## 2.5. Principios constitucionales que informan al matrimonio



El licenciado Echeverría S. Buenaventura, menciona: "los principios considerados como garantías en la Constitución, son expresiones de los derechos naturales de la persona humana, pero existe la necesidad de hacerlos constar para determinar con exactitud los límites dentro de los cuales se debe actuar. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignadas; pero que nacen del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno; la Constitución no confiere derechos sino que los declara. Estos existen en los individuos y como originarios o derivados de la personalidad, deben reconocerse y garantizarse aunque no los exprese la Constitución."<sup>14</sup>

La licenciada Morales Trujillo Hilda, menciona: "el derecho de libertad, derecho de igualdad, protección jurídica que el Estado otorga a la familia, protección a la maternidad, derecho a la felicidad, derecho de seguridad, libertad de trabajo, derecho de propiedad, derecho de matrimonio y divorcio, son parte de los derechos individuales y constituyen el objeto principal de las constituciones, y es la base de las relaciones sociales y oficiales, los mismos se establecieron como garantía de los ciudadanos en contra de los abusos de poder por parte de los gobernantes y para mantener la armonía de todos los seres dentro de la sociedad."<sup>15</sup>

Las autoridades de la República de Guatemala están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, su fin primordial es velar por el goce y respeto de

---

<sup>14</sup> Echeverría S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 159.

<sup>15</sup> Morales Trujillo, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica.** Pag. 162.

los derechos individuales y por el debido cumplimiento de los deberes, a efecto de que cada uno pueda obtener y cumplir con los fines de la vida. Los derechos naturales y civiles no son absolutos, su limitación y reglamentación es indispensable para hacer posible la vida dentro de la sociedad, en éste sentido se analiza:

**a) El derecho de libertad:** El jurista guatemalteco Orellana Donis Eddy Giovanni, sostiene que es “la facultad innata en el ser humano, que le permite al hombre actuar de acuerdo con su conciencia, conforme a sus reflexiones, sin más limitaciones que el derecho de los demás, y por lo tanto es responsable de sus actos.”<sup>16</sup> La libertad no puede ser absoluta, porque el hombre es un ser esencialmente sociable, necesita de la convivencia de las personas que le rodean, por lo que sus acciones deben moverse dentro de una esfera que haga posible la vida de él y de sus semejantes.

Como una manifestación del derecho de libertad existe el derecho de matrimonio y divorcio, estos derechos, al igual que la protección a la familia, los establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable... y por su parte el Artículo 52 del mismo cuerpo legal, complementa en el sentido de la protección que el Estado otorga a la maternidad, velando por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

---

<sup>16</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Pág. 318.

Por la naturaleza sociable del hombre, éste tiene la necesidad de relacionarse con semejantes, la ley reconoce esa necesidad o derecho como fundamento de la sociedad. Las relaciones matrimoniales son el resultado, no solo de las necesidades físicas de los individuos, sino también de las morales y mentales, en las cuales, el Estado no puede tener control y es únicamente un espectador, pero no le son desconocidos, por lo que las acepta y reconoce, y al igual que los demás derechos, los reglamenta a fin de que no contraríen las leyes de la naturaleza ni se altere la convivencia social.



El Estado tiene que aceptar tanto la formación de esas relaciones como la disolución de las mismas, ya sea por causas legítimas que destruyen la unión o por falta de voluntad; de allí parte la necesidad de admitir el divorcio como el remedio racional para mantener la vida normal cuando falta la armonía y la voluntad.

La licenciada Morales Aceña De Sierra María Eugenia, hace hincapié al mencionar que “el Estado tiene el deber de imponer formas civiles específicas, para la verificación del matrimonio, para asegurar los efectos de él con respecto a los contrayentes y con relación a la familia proveniente de esa unión. De la misma forma el Estado debe reglamentar los efectos de la disolución, estableciendo los derechos que nacen de la unión y los deberes que se imponen con respecto a los nuevos seres producto de la unión, cuya existencia, seguridad y felicidad, debe ser garantizado por el Estado.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Morales Aceña De Sierra, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** Pág. 332.

**b) Derecho a la felicidad:** Para el tratadista Puig Brutan José, “el hombre tiene derecho a la vida como un don de Dios, tiene derecho a la felicidad, que consiste en la satisfacción de las necesidades y deseos con el menor esfuerzo. En el orden jurídico se ve que las tendencias de las Constituciones, tratan de reconocer y de rodear al hombre de derechos y garantías que conduzcan a la realización de su felicidad, su progreso continuo, su evolución hacia el mejoramiento de sus condiciones de vida.”<sup>18</sup>

**c) Derecho de igualdad:** El doctor Cabanellas, Guillermo menciona que la aplicación del principio de igualdad, consiste “en conceder los mismos derechos a quienes tienen las mismas semejanzas o calidades. Igualdad implica la conformidad de una cosa con otra, en cantidad, forma, naturaleza y calidad. Todo hombre tiene derecho a reclamar y gozar de iguales derechos y facultades que otro semejante en las mismas circunstancias y condiciones.”<sup>19</sup>

**d) Derecho de seguridad:** Para el escritor argentino Alsina Hugo, el derecho de seguridad “se analiza desde tres puntos de vista; el primero se refiere a la seguridad, que consiste en el goce continuo y completo de la vida, el cuerpo, el uso de los miembros, de la salud y de la reputación; el segundo, se refiere a la seguridad de los bienes, la garantía de poder adquirirlos, usar, gozar y disponer de los mismos sin más limitaciones que el respeto ajeno; y el tercero, la seguridad individual y colectiva que es una necesidad para que el hombre pueda vivir y cumplir con sus fines materiales. Por seguridad podemos señalar la garantía, certeza, protección, amparo, todo cuanto le permite al hombre gozar de la vida con la

---

<sup>18</sup> Puig Brutan, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Pág. 239.

<sup>19</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 216.

completa satisfacción de que su persona, bienes, honra y demás atributos están protegidos.”<sup>20</sup>



**e) Libertad de trabajo:** Para el licenciado Orellana Donis, Eddy Giovanni menciona que “a nadie se le puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente.”<sup>21</sup> Siendo tan diversas las formas de la actividad humana, la ley no puede impedir sino dejar que se manifiesten y ejerzan con tal que sea dentro del orden lícito. Mientras que Barrios Castillo Oscar, afirma que la “libertad individual que el Estado garantiza, es la manifestación del libre albedrío, de la facultad natural en los seres humanos de obrar en el sentido que crean conveniente a sus intereses, siempre que no traspasen los derechos de los demás; dentro de estas facultades está el poder dedicarse al trabajo que estimen más conveniente. No se puede impedir el trabajo lícito o sea trabajo legal y justo.”<sup>22</sup>

**f) Derecho de propiedad:** Para el escritor Engels Federico, hace referencia que “todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley; el derecho de propiedad consiste en la facultad natural del hombre de adquirir, usar, gozar y disponer de las cosas sin dañar a nadie, es un derecho natural, inherente al hombre y que se deduce de su carácter de persona humana.”<sup>23</sup>

En virtud del reconocimiento que el Estado hace del derecho de cada uno sobre las cosas o del derecho de mancomunidad, y en vista de las facultades que la sociedad organizada le ha conferido, ha emitido leyes y determinado la forma y circunstancias en que se ha de

---

<sup>20</sup> Alsina Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Pág. 317.

<sup>21</sup> Orellana Donis. **Ob. Cit.** Pág. 214.

<sup>22</sup> Barrios Castillo, Oscar. **El juez de familia.** Pág. 214.

<sup>23</sup> Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado.** Pág. 520.

extender la protección a la propiedad sobre los bienes que sean para su desarrollo, para que cada individuo haga uso de ella, de la manera más conveniente.



## CAPÍTULO III



### 3. Obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio

En la vida jurídico-social, existe siempre una relación causal de donde deviene una serie de deberes y derechos. Donde cada persona es sujeto de derecho en esta relación jurídica. Para que una relación de la vida sea jurídica, es preciso que el ordenamiento jurídico le dé reconocimiento y que reconocida por éste como origen, modificación o extinción de facultades y deberes, la proteja o la sancione para que queden garantizados los derechos y puedan hacerse exigibles los deberes que de ella se originen.

La íntima estructura del derecho subjetivo se determina, en forma definitiva, por las facultades a las que corresponden, las obligaciones del obligado a prestarlas. Y volviendo a lo de la relación jurídica, diremos que ya fue usado por los canonistas al considerar al matrimonio como una verdadera relatio. Por tal razón, los efectos personales del matrimonio, de seguimiento recíproco, se encuentran constituidos por un complejo de deberes y facultades dados en la persona de cada uno de los cónyuges, derivados en forma inmediata de la naturaleza y esencia íntima de la institución.

#### 3.1. Detalle de deberes y derechos del matrimonio en el Código Civil

Se hará un detalle de los deberes y derechos que aparecen en el Código Civil guatemalteco, en el párrafo IV, Título II del Libro I, contemplados en los Artículos 108 al 115 del Código Civil inclusive, haciéndose un análisis somero. Artículo 108 concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por

divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.



La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo. Artículo 109 reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República, regula que la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, cumpliéndose con ello el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por común acuerdo se fija el lugar de residencia y lo relativo a la educación de los hijos y a la economía familiar.

Artículo 110 establece que el marido está obligado a proteger y asistir a su mujer, y obligado, igualmente, a suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas. El segundo párrafo de este Artículo fue reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala, regulando actualmente que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad. Cumpliéndose así con el principio constitucional de igualdad, desligando así a la mujer de toda la carga de atender a los hijos.

Artículo 111 cuando la mujer tenga bienes propios o un empleo, oficio, profesión o comercio, etc., está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar. En caso de imposibilidad del marido para trabajar, careciendo éste de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Del tenor de esta disposición legal se infiere lógicamente la asistencia recíproca o mutuo auxilio (en este caso, por parte de la esposa), en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, enunciado en el Artículo 78 del Código Civil. Artículo 112 concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y sus hijos menores comunes. Correlativamente, tal derecho lo tiene igualmente el marido en casos en que la mujer, por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar, total o parcialmente. Esta disposición legal es una novedad en nuestra legislación y se toma como protección a la familia. Debe entenderse que la protección sobre los ingresos es fundamentalmente con relación a terceras personas.

Artículo 113 se derogó según Decreto Ley número 27-99 del Congreso de la República de Guatemala. Y el Artículo 114 se derogó según Decreto Número 80-98 del Congreso de la República. Ambos Artículos regulaban lo referente al derecho que se le concedía a la mujer para desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio siempre que no perjudicara el interés y cuidado de los hijos y demás atenciones del hogar, concediéndole al marido el derecho a oponerse a que la mujer se dedicara a actividades fuera del hogar. Vedándole con ello, el derecho a la mujer de poder laborar y ayudar con el sostenimiento del hogar.

El Artículo 115 fue reformado según Decreto Número 80-98 del Congreso de la República, regula lo referente al ejercicio de la representación conyugal en caso de divergencia entre los cónyuges, dándole la facultad al juez de familia para designar a cuál de los cónyuges confiere dicha representación considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar.

**a) Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio contemplados en el Código Civil**



En virtud de, ser el matrimonio la base de la familia, nuestra legislación regula diversos derechos y obligaciones; los cuales se encuentran dispersos en el Código Civil y en otras leyes. Con el presente trabajo se trata de hacer un análisis de otros deberes y derechos contemplados en el Código Civil; los cuales se encuentran desarrollados en los artículos que a continuación se describen

El Artículo 131 reformado por el Decreto Ley número 124-85 del Jefe de Estado, modificado por el Decreto número 80-98 del congreso de la República, y nuevamente reformado por el Decreto número 27-99. Regula el derecho que tienen ambos cónyuges de administrar el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente cuando éstos han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales.

Y, además, regula que cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes. Este último párrafo deja en la libertad a cualquiera de los cónyuges de poder disponer de los bienes comunes aportados durante el matrimonio, pero establece que el cónyuge que disponga de los bienes comunes deberá responder al otro de los daños y perjuicios ocasionados.

El Artículo 132 reformado por el Decreto número 80-98 regula el derecho que tiene cualquiera de los cónyuges para oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. Dándole la facultad de pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen

económico del matrimonio por el de separación de bienes cuando el otro cónyuge fallece en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal.



El Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala reformó algunos Artículos del Decreto Ley 106 Código Civil relativos a la familia. En virtud de que, algunas disposiciones no eran compatibles con la Constitución Política de la República, específicamente con los principios reconocidos internacionalmente en materia de derechos humanos, ni con las tendencias modernas del derecho. Además, el gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

Como se observa, todo lo establecido en cuanto a deberes y derechos del matrimonio es un perfecto desarrollo de su definición legal que, se dejó expresado como aparece consignado en el Artículo 78 del Código Civil. Así mismo, el Artículo 79 del Código Civil establece su base jurídica: El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Más adelante, al tratar de los alimentos, nuestro Código Civil, en el Artículo 283, dispone que: están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges... En el Artículo 924 del Código Civil, que trata de las incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por indignidad, incluye en el numeral 6 que el padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad, o que haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

En cuanto a la sucesión intestada el Artículo 1082 del Código Civil establece: "El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación"; y el Artículo 1083 del Código Civil dispone: "El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge". Estos mismos principios también rigen para la unión de hecho. El principio de la sucesión intestada, contemplado en el Artículo 1078 del Código Civil "llama en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria".

### **3.2. Efectos personales del matrimonio**

El matrimonio produce diversos y muy importantes efectos personales, ya con relación a los cónyuges, ya con relación a los hijos y a terceras personas. Generalmente se les denomina derechos y obligaciones emergentes del matrimonio. Sobre este particular, los civilistas se muestran acordes en el sentido que se trata de relaciones jurídicas las más de las veces de muy difícil exigencia por la vía coercitiva, deberes en realidad.

A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas escribe Mario Aguirre Godoy, que "son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges "tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales. Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio

relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos”.<sup>24</sup>



Es importante tener presente que las normas que regulan los derechos y obligaciones entre los cónyuges tienen como característica esencial la de ser normas de orden público en su gran mayoría, de inexcusable observancia. El cumplimiento de las mismas no queda a la simple voluntad de uno o de ambos cónyuges y son, además, irrenunciables. Por la importancia de la institución del matrimonio, que si bien es cierto pertenece por su esencia al campo del derecho privado, su misma importancia obliga al legislador a precisar los principios generales en que se funda, y que los esposos deben acatar.

En cuanto a numerosos efectos legales de la unión conyugal, la libertad personal de decisión del hombre y de la mujer termina en el momento en que el matrimonio fue celebrado en adelante, su conducta queda normada en gran manera por reglas de observancia obligatoria mientras subsista el vínculo matrimonial.

#### **a) La reciprocidad entre los cónyuges**

Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges han de entenderse como reflejados a manera de, derechos respecto a uno y obligaciones respecto al otro. La misma naturaleza del matrimonio, basada en la igualdad de los contrayentes ante la ley, así lo impone. Aquello que es derecho para el varón, a la vez obligación para la mujer y viceversa. De las disposiciones del Código Civil se infiere que son derechos y obligaciones recíprocas de ambos cónyuges:

---

<sup>24</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 143.

a) El vivir juntos, esto es hacer vida en común cohabitar;



b) El procrear, alimentar y educar a los hijos, también debe entenderse extensivos a los hijos por adopción;

c) Auxiliarse entre sí, esto es lo que se denomina deberes de socorro y asistencia.

El Código Civil no hace referencia a la fidelidad entre los cónyuges debida recíprocamente.

Sin embargo, debe entenderse como una obligación mutua, recíproca, toda vez que la infidelidad constituye una causa común para obtener la separación o el divorcio.

El Código no llama derechos y obligaciones a los anteriormente expuestos. Se refiere a ellos, juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio, que son necesariamente básicos para la debida existencia de la institución. La vida en común no necesariamente ininterrumpida, la procreación de los hijos y su alimentación y educación, y el auxiliarse entre sí los cónyuges, son pilares fundamentales del matrimonio.

En gran mayoría, los derechos y las obligaciones personales existentes entre los cónyuges por razón del matrimonio no son, a pesar de surgir por disposiciones de orden público, de obligada coercible observancia.

Empero, su falta de cumplimiento si se trata de obligaciones resultantes de derechos correlativos da lugar a que los mecanismos legales puedan entrar en acción, ya para garantizar la propia unión o la subsistencia de la familia, ya para que la unión cese o se disuelva por graves circunstancias que pongan de manifiesto la imposibilidad o inconveniencia de que subsista.

### 3.3. Efectos patrimoniales del matrimonio



Juntamente con las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Con respecto al aspecto patrimonial, es importante hacer énfasis que los cónyuges no son los únicos interesados en que sea definida claramente la suerte de sus bienes durante su matrimonio, tanto en lo concerniente a los poderes conferidos a cada uno de ellos; como en lo referente a sus derechos en el día de la liquidación del patrimonio conyugal. Sus herederos están interesados en ello, puesto que acudirán a recoger la parte del cónyuge que representen. Las capitulaciones matrimoniales, contrato de matrimonio, contrato de bienes con ocasión del matrimonio son otras denominaciones utilizadas para el conjunto de disposiciones que el código enmarca bajo la denominación de régimen económico del matrimonio.

#### a) Antecedentes históricos

Con respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, históricamente se ha establecido que acorde con la sistemática del derecho clásico, el Código Civil de 1877 reguló la materia en el libro II, que trataba de las cosas, del modo de adquirirlas y de los

derechos de las personas sobre ellas, dedicándole el título XII, referente a los derechos de los cónyuges sobre sus bienes propios y comunes.



A partir del Código Civil de 1933 y con técnica tendiente a la unidad del derecho de familia, las disposiciones relativas a los bienes de los cónyuges se insertan en el título correspondiente al matrimonio en el libro I, título IV, capítulo VI, de dicho Código Civil, bajo la misma denominación que aparece en el vigente, régimen económico del matrimonio.

### 3.4. El menaje del hogar conyugal

Sobre el menaje del hogar conyugal, es poco lo que se encuentra en la legislación y en la doctrina, para ello Palomar de Miguel, señala que la palabra menaje proviene del francés menaje, que se define como “el conjunto de muebles y accesorios de una casa”.<sup>25</sup> En algunos cuerpos militares, vajilla y cubertería, servicio de mes en general. Material de apoyo pedagógico en una escuela.

Expuesto lo anterior se puede señalar entonces que menaje es una palabra que se utiliza para designar todos los enseres de un hogar, sala, comedor, cocina, dormitorio (entiéndase muebles), también se utiliza este vocablo cuando alguien se cambia de residencia de una ciudad a otra, trasladándose con todo y menaje.

El letrado mexicano Pallares Eduardo, refiere que menaje también “es una figura que se utiliza mucho en la aduana, cuando los emigrantes vienen de Estados Unidos de América para su país de origen y llegan con todos sus muebles. En ocasiones también se utilizan

---

<sup>25</sup> Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para juristas**. Pág. 345.

en algunos juicios, por ejemplo, los divorcios, al establecerse que el menaje del domicilio conyugal quedara para una de las partes.”<sup>26</sup>



Por su parte el Código Civil en el Artículo 452 establece que (Menaje de casa) es cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales.

Para confirmar dicha teoría Rojina Villegas Rafael, sostiene lo mismo como quedó señalado anteriormente, que “es una palabra de proveniencia francesa y por lo tanto es y no menaje y son todos los enseres de la casa, como los juegos de copas, cristales, vajilla y cubiertos, etc.”<sup>27</sup>

Ahora bien, el menaje de casa cuando constituye el patrimonio de una sociedad conyugal, se convierte en menaje del hogar conyugal, por lo que se le puede definir como el conjunto de muebles y accesorios utilizados en una casa, o sea todos los enseres de un hogar, tales como sala, comedor, cocina, dormitorio, (entiéndase muebles), de una casa en la que los cónyuges y sus hijos residen como una familia unida por el vínculo matrimonial.

En definitiva, dichos muebles y accesorios son bienes y cosas al servicio de la familia creada por la institución del matrimonio, que de conformidad con nuestra legislación los bienes que se adquieren dentro del matrimonio con esfuerzo mutuo, pertenecen a ambos cónyuges, lo que no produce al momento de interpretarlo y aplicarlo, ningún inconveniente.

<sup>26</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 172.

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil introducción, personas familia**. Pág. 512.

Surgen los inconvenientes cuando se disuelve el matrimonio; pues el Artículo 729 del Código Civil establece: Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.



Ante tal normativa, considero que es necesario realizar un análisis doctrinario y legal sobre los bienes muebles y las cosas y el derecho de propiedad, con el objeto de determinar la titularidad de los mismos.

### **a) De los bienes y las cosas**

El derecho civil, regula en primer lugar, a la persona humana, como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales.

En primer término podemos definir a los bienes, como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación. Por su parte las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica. En ese orden de ideas, para que sea dable constituir relaciones jurídicas sobre las cosas éstas deben observar dos condiciones:

- Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.
- Que el mismo sea susceptible de apropiabilidad y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.



## b) Clasificación de los bienes

En el presente tema, únicamente nos interesa conocer la clasificación que se hace por su naturaleza, los cuales pueden ser bienes muebles o inmuebles.

### ❖ Bienes muebles

Son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.

### ❖ Bienes inmuebles

Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. En el derecho romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.

## c) El patrimonio

Etimológicamente, el vocablo patrimonio: “viene del latín patrimonium, que significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes”.<sup>28</sup> Para los tratadistas Planiol Marcel y Ripert George mencionan que “es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como una universalidad de derechos. De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos y obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 548.

<sup>29</sup> Planiol, Marcel y Ripert George. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 316.

Para Rojina Villegas el patrimonio es “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (Universitas Juris)”.<sup>30</sup>



#### d) La propiedad

El derecho de propiedad constituye el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, Puig Peña define al derecho de propiedad como “la relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de un modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones de las que las leyes autorizan”.<sup>31</sup> Se deduce que el derecho de propiedad es aquel que se ejercita en forma directa o indirecta sobre una cosa y mediante la cual su titular puede usarla gozarla disfrutarla y disponer de ella con las limitaciones que la ley establece.

El escritor español Couture Eduardo, señala que la propiedad “es el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución”.<sup>32</sup> Es el derecho por el que una cosa pertenece a una persona y está sujeta a ésta, de modo al menos virtualmente universal.

El tratadista Planiol Marcel y Ripert George señalan al derecho de propiedad como “ser un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él”.<sup>33</sup> De lo anterior se puede deducir que el menaje del hogar conyugal lo

<sup>30</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 342.

<sup>31</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 49.

<sup>32</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal.** Pág. 318.

<sup>33</sup> Planiol, Marcel y Ripert George. **Ob. Cit.** Pág. 318.

conforman todos aquellos bienes muebles que son utilidad y beneficio para la convivencia de los cónyuges.



Si la propiedad es de ambos cónyuges, que sucede con estos bienes cuando deciden disolver el vínculo matrimonial, el Código Civil en este caso, y de conformidad con el Artículo 129, otorga estos bienes a exclusivamente a la mujer, violándose en ese sentido el principio de igualdad.

#### **e) La separación de bienes en una relación matrimonial**

Siendo matrimonio la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla, la legislación establece los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio y que se reconocen jurídicamente, tales como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos que se procreen, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, la obligación de contribuir en la manutención, alimentación y educación de los hijos, el derecho a percibir alimentos y la obligación recíproca de proporcionarlos.

El matrimonio es la base de la familia, siendo ésta la piedra angular de nuestra sociedad; es bien sabido que la solidez moral y ética de una nación se sustenta en la estabilidad de las familias que la integran. Para poder establecer normas jurídicas que tutelen apropiadamente la institución del matrimonio, es necesario atender, en el momento de crear o modificar cualquier norma relacionada con ésta, diferentes aspectos que van más allá de lo meramente jurídico o legal; en ningún momento debemos perder de vista que la legislación sobre derecho familiar tutela intereses que van más allá de intereses económicos o patrimoniales.

El bien jurídico tutelado es lo más precioso para el ser humano: la familia, los seres más cercanos a cada uno de nosotros, aquellos valores que dan sentido a nuestra existencia, y por los que vale la pena luchar cada día.



Ahora bien, partiendo de esta óptica es necesario señalar que quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera. En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando, y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna.

Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, sea que ambos aporten bienes valorables en dinero, porque trabajen fuera del hogar, o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario: no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente



estabilidad a la familia, y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades.

Todo lo narrado es una realidad que todos conocemos, y es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien formada, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.



Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

Lo que sucede, es algo muy injusto, pero real; aquél que tiene los bienes a su nombre es legalmente el propietario, y el otro cónyuge queda en completo estado de indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos. Esta situación atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es la célula generadora de la familia y, como ya dijimos al principio, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, el régimen de separación de bienes va en contra de este fin, e inclusive en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

## CAPÍTULO IV



### 4. El principio de igualdad

Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos. Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización, por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna, en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus Artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en estos dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa; la cual en su Artículo 1, estableció que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en 1919 aparece la Constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones.

Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron: el Bill of Rights inglés del 13 de febrero de 1689, la Declaración de independencia de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776, y la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento de que la Declaración Francesa fue incorporada a la primera constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática. Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él, y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

En Estados Unidos fue propuesta una enmienda para la igualdad de derechos (en inglés, ERA), enmienda propuesta para garantizar la igualdad de los sexos ante la ley. El discurso central de la enmienda afirma: La igualdad de derechos ante la ley no será denegada o limitada por los Estados Unidos o por cualquier Estado por motivos de sexo. La ERA hacía inconstitucional cualquier ley que otorgara derechos diferentes a un sexo respecto al otro.

En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer. A pesar de la fuerte oposición de algunas

mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos en ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los Estados para su aprobación. La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.



En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante. La Organización Nacional de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los votos de todos los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en seguida a los Estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda. A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por 33 de los 38 Estados requeridos. Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres Estados más habían aprobado la ERA. Cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este

tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la ERA fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, y en la actualidad 16 Estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus Constituciones estatales.



#### **4.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en sí misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La Declaración consta de un preámbulo y de treinta Artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las Naciones Unidas, entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El Artículo 1 define sumariamente la base ideológica de la Declaración: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..., en dicho instrumento los derechos económicos y sociales son enunciados, de manera detallada, en los Artículos 22 al 27, comenzando con el derecho a la seguridad social y siguiendo con el



derecho al trabajo, a la remuneración equitativa, a formar sindicatos, al descanso, y a las vacaciones remuneradas, a la salud y el bienestar, a la asistencia a la maternidad, y la infancia, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. El Artículo 28 de tal normativa, afirma el derecho de todos a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración, se hagan plenamente efectivos.

#### **4.2. Otras declaraciones contemporáneas**

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances, han sido adoptadas, tanto a nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969, por los plenipotenciarios de los países americanos, y que busca, de acuerdo con su preámbulo, consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los derechos civiles y políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese Pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarles a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.



El pacto reconoce varios grupos de derechos por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; a la libertad y a la seguridad personales, de manera similar, establece igualdad ante la ley, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias, en el Artículo 25 establece los derechos del ciudadano a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **4.3. Definición de igualdad**

El doctor Ossorio Manuel, hace hincapié que en términos de derecho “se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica.

Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos.”<sup>34</sup>



El escritor español Jordano Barea, J.B. menciona que la igualdad se refiere “a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.”<sup>35</sup>

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, discriminación social, por la arbitrariedad en la administración de la justicia. Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos. Se ha distinguido dos tipos de igualdad, de las que daremos una breve referencia:

---

<sup>34</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales.** Pag. 417.

<sup>35</sup> Jordano Barea, J.B. **El nuevo sistema matrimonial español.** Pág. 316.

❖ **Igualdad formal:** Es la que tiene por objeto el de asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, sin llegar a la igualdad real y efectiva que atiende a las condiciones económicas, sociales y culturales de los individuos.



❖ **Igualdad jurídica:** Es aquella que se refiere a la igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana, y en cuanto a los demás derechos fundamentales, dando por justicia a cada quien lo que le corresponde.

La igualdad ante la ley no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por su naturaleza son desiguales, no pudiendo estas ser suprimidas por la ley. La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

#### **4.4. Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional**

En términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Guatemala.

En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades esta norma es indudablemente de gran importancia, puesto que fija una línea conductora sobre la materia al establecer un concepto prescriptivo de las personas, como seres libres e iguales.



En segundo lugar, corresponde citar el Artículo 153 de la misma Constitución el cual, dentro del capítulo referido al ejercicio del poder público, asegura a todas las personas: El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República de Guatemala, en tal virtud se puede afirmar que en Guatemala no hay persona ni grupos privilegiados, a quienes se les deba un trato diferente.

En Guatemala no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos y ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias contradiciendo tales preceptos.

Dicho principio también se encuentra consagrado en La Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

#### **4.5. Análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal**

##### **a) La forma de adquisición de los bienes conyugales:**

Para el presente análisis, recordaremos lo señalado por Diez Del Corral, al indicar que “es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que

en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos.”<sup>36</sup>



La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, la semilla de la República.

Para el jurista Guasp Jaime, “La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos.”<sup>37</sup>

Asimismo, y tal como se indicó anteriormente, en la actualidad y de predomina todavía la familia conyugal moderna, la que no abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos, también conocida como familia restringida, la cual comprende solamente en su hogar, a los esposos y los hijos. En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida de nuestro medio se distinguen cinco etapas que son:

---

<sup>36</sup> Díez Del, Corral. **La nueva regulación del matrimonio en el Código Civil.** Pág. 317.

<sup>37</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil.** Pág. 168.



- a) **Prenupcial:** Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo, romántico y noviazgo.
- b) **Celebración del matrimonio:** Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.
- c) **Nupcial:** Período de vida junto antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.
- d) **Crianza de los hijos:** En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.
- e) **Madurez:** O sea, cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

De estas cinco etapas, lo que interesa al tema es la celebración del matrimonio, pues es en ésta en la que se conforma la nueva familia y se establece la estructura económica de la sociedad conyugal; siendo el matrimonio el conjunto de normas que rigen la vida conyugal, una institución jurídica y un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El escritor guatemalteco Gordillo Galindo Mario Estuardo, afirma que el matrimonio “es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto



de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua.”<sup>38</sup> El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

En conclusión se puede decir que el matrimonio es la base de la familia y por consiguiente de la sociedad, y tal como se mencionó está compuesta por ambos cónyuges, que al momento de contraer matrimonio, adquieren iguales obligaciones e iguales derecho.

Lo anterior subsiste sin ningún tipo de dificultad mientras dure la relación o sociedad conyugal, toda vez que ambos cónyuges, conscientes de sus responsabilidades, obligaciones y derechos, contribuyen al sostenimiento del hogar conyugal, pues quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Se puede decir que quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

---

<sup>38</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil.** Pág. 216.



En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna.

Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario, no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades.

No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Esta es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien avenida, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta

confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras hasta que la muerte los separe.

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo los regímenes económicos del matrimonio y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

#### **b) La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio**

Para llegar a una conclusión sobre este tema, es necesario recordar que los efectos patrimoniales del matrimonio, tratados con anterioridad, son los que provienen de las relaciones de naturaleza patrimonial, que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a



manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

La forma de determinar el régimen matrimonial, como ya lo vimos en el capítulo del matrimonio, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico de su matrimonio.

Nuestra legislación clasifica los regímenes matrimoniales en tres, los cuales son: a) Comunidad absoluta; b) Separación absoluta y c) Comunidad de gananciales, en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio; en la separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos y en la comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios;
- b) Los que se compren con esos frutos y
- c) Los que adquieran con su trabajo.



Con respecto a las capitulaciones matrimoniales la ley obliga que se celebren en casos específicos, por lo que generalmente la mayoría de parejas al contraer matrimonio no lo realizan; el legislador previendo esto, estableció que a falta de capitulaciones matrimoniales, regirá supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales.

Como podemos establecer, la ley regula claramente la propiedad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio, por lo que al liquidar el patrimonio conyugal se debe basar en el régimen adoptado, por ejemplo: en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos, tanto dentro del matrimonio, como al momento de disolverse; en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse y en el de comunidad de gananciales, los cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios;
- b) Los que se compren con esos frutos y
- c) Los que adquieran con su trabajo,

Es importante señalar que dentro de los que se compran con esos frutos, y los que adquieren con su trabajo, se encuentran los bienes muebles, incluyendo los que constituyen menaje del hogar conyugal.



Cabe notar que tanto en la comunidad absoluta como en la comunidad de gananciales, al momento de disolverse el matrimonio, deberán en el primer caso dividirse equitativamente los bienes y en el segundo caso deberán dividirse los frutos de los bienes y los que compran con estos y con su trabajo, también de manera equitativa, nótese el Código establece bienes, sin hacer distinción alguna, por lo que se puede interpretar que incluye en estos bienes como el menaje del hogar conyugal.

### **c) La propiedad del menaje del hogar conyugal**

Mientras la sociedad conyugal existe, no hay problema alguno con respecto a la propiedad de los bienes, pues tal como quedó señalado anteriormente estos se adquieren con el esfuerzo común de los cónyuges y cuando la pareja mejora su situación económica, va adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa, hasta adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, por lo que esos bienes les pertenecen a ambos, sin embargo el problema se origina cuando se disuelve el matrimonio y por consiguiente la sociedad conyugal.



Haciendo un resumen de lo determinado previamente, al disolverse el matrimonio, deberá también liquidarse el patrimonio conyugal, el cual se hará conforme al régimen económico adoptado, sin embargo el Código Civil en su Artículo 129 establece que corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido; considero que esta norma contraviene el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala, pues este principio señala que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, por lo tanto, las mujeres y los hombres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, además contraviene los regímenes establecidos por el mismo Código Civil, toda vez que estos establecen la forma de liquidar el patrimonio conyugal, tanto bienes inmuebles como bienes muebles, por lo que al regular que el menaje del hogar conyugal corresponde exclusivamente a la mujer es un acto de discriminación y violatorio de los derechos de cónyuge varón.

Esta disposición atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es el elemento fundamental de la familia y como ya manifesté al comienzo, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, en ese sentido al otorgarle el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer, va en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el



momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

**d) El menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad**

En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son



desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos. La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

En Guatemala se puede señalar que en términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 153 del mismo cuerpo legal

Dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

Por estas razones considero que al otorgarle exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal constituye una violación al principio de igualdad, toda vez que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones, además, la ley establece que los bienes del hogar conyugal, pertenece a ambos cónyuges, sin distinción alguna.

Cabe mencionar que el Movimiento Feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual.

Siendo los objetivos del movimiento feminista igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías.

Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo, siendo en consecuencia que la misma mujer ha buscado la igualdad de derechos, es incomprensible que nuestra legislación aun mantenga normas proteccionistas a ese género, provocando con ello que la desigualdad y discriminación continúe, violando por un lado los derechos de los cónyuges varones y por otro lado generando discriminación de sexo.





### **5. Análisis jurídico de la discriminación de género masculino de la pensión alimenticia**

Los alimentos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan como una obligación y en caso de no cumplirse o negarse, radica en la comisión de un hecho delictivo. Es así como se pretende que el hecho de proporcionar alimentos radica en la necesidad de vida, la necesidad de sobrevivir, de alimentarse.

Esos alimentos deben ser proporcionados como lo establece el Código Civil, tratando de cubrir todos los aspectos que implica su definición, es decir, la comida, la vivienda, el vestuario, la educación, inclusive, la recreación. Es por ello, que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la capacidad de la persona que debe proporcionarlos y la necesidad de quien los recibe. En ese sentido, quien los recibe, comúnmente es una persona miembro de un grupo familiar conforme lo establece la ley, con derecho a reclamar, que se encuentra en un estado de indefinición, es decir, con imposibilidad o capacidad para ganarse su sustento diario de acuerdo a sus condiciones y posibilidades, como sucede en el caso de la mujer y los hijos.

#### **5.1. Breve análisis del derecho de alimentos**

El jurista español Hernández Ibáñez, manifiesta que “alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que por determinación de

la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”<sup>39</sup>



El avance de la sociedad con lleva también en que se avance el derecho; en este caso el derecho civil, respecto de los alimentos, siendo a juicio del autor, sabiamente estructurado el Código Civil vigente por sus creadores, toda vez que establece los supuestos sobre los cuales debe proporcionarse los alimentos, a quienes debe proporcionársele, las condiciones en que debe proporcionársele, el tiempo que dura esa obligación, casos en que no procede dar los alimentos, para los efectos del matrimonio, etc.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa. Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado. Cuando hay desacuerdo corresponde al juez su fijación.

Es requisito para la fijación de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Desde el punto de vista de Rojina Villegas, el derecho de alimentos “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir

---

<sup>39</sup> Hernández, Ibáñez. **La separación de hecho matrimonial.** Pág. 216.

en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>40</sup>



Es importante indicar que Lobos Hernández Hugo Américo, escribe “que se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.”<sup>41</sup>

Rojina Villegas, “enumera como características de obligación alimenticia las siguientes:

- Es una obligación recíproca;
- Es personalísima;
- Es intransferible;
- Es inembargable el derecho correlativo;
- Es imprescriptible;
- Es proporcional;
- Es divisible;
- Crea un derecho preferente;
- No es compensable ni renunciable;
- No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil introducción, personas familia.** Pág. 174.

<sup>41</sup> Lobos Hernández, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho civil.** Pág. 162.

<sup>42</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 178.

## 5.2. Definición de alimentos

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.



## 5.3. Definición legal

El Artículo 278 del Código Civil dice que "es todo lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad y en concordancia con la doctrina y demás amplio sentido de justicia; establece temas en el Artículo 279 que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero.

## 5.4. Características en el Código Civil

- a) Indispensabilidad, Artículo 278;
- b) Proporcionalidad, Artículos 279, 280 y 284;
- c) Complementariedad, Artículo 281;
- d) Reciprocidad, Artículo 283;
- e) Irrenunciabilidad y no compensabilidad, Artículo 282;
- f) Inembargabilidad, Artículo 292.

## 5.5. Fuentes del derecho de alimentos



Las fuentes del derecho de alimentos se encuentran en la ley, el testamento y en el contrato. Por principio general proviene de la ley; sin embargo, por la ley, por testamento o por contrato puede crearse la obligación alimenticia por personas no obligadas por parentesco alguno o por parentesco que no la obliga legalmente a suministrar alimentos, según lo establecido en el Artículo 291 del Código Civil.

## 5.6. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

El Artículo 283 del Código Civil, establece que están obligados a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos. Además establece que cuando el padre o la madre no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recayere sobre dos o más personas, se repartirán entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar uno o varios de los obligados preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde conforme lo establece el Artículo 284 del Código Civil.

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición de quienes temporalmente los presten en su totalidad o en su mayor proporción que la que les corresponde. Cuando dos o más



alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por la misma persona, y esta no tuviera fortuna bastante para atender todo, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;
- A los descendientes de grado más próximo;
- A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y de otros determinará la preferencia o la distribución.

### **5.7. Exigibilidad de la obligación alimentista**

Siendo de índole tan especial la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse el de la exigibilidad en potencia, cuando surge por el hecho mismo y aun creado en el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determina en qué medida necesite esa prestación y quien está obligado a cumplirla. El otro aspecto, podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación. La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es alimentar a los hijos (Artículo 78), y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos, (Artículo 253), y más explícitamente cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, (Artículo 283) del Código Civil.



En cuanto a la exigibilidad efectiva, conforme el Código Civil se presenta desde que se necesita de los alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, conforme lo estipula el Artículo 287 del Código Civil, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona efectivamente tiene la necesidad que se le proporcione alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

### **5.8. Cesación de la obligación alimenticia**

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos supuestos; los engloba en un denominador común de la obligación de dar alimentos, cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290 del Código Civil.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos cuando:

- El que los proporciona se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía, conforme el Artículo 289 inciso 2°. Código Civil.

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las posibilidades económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista la necesidad del alimentista; necesidad que a su vez, como dice la ley, puede terminar esta circunstancia en la forma general enunciada por dicho Artículo; también ha de entenderse en términos

relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en el alimentista y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.



- Necesidad de los alimentos depende de la conducta vicio o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, conforme el Artículo 289 inciso 4.
- Cuando los descendientes, los alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos, conforme el Artículo 290 del Código Civil.

#### **5.9. Se extinguen o termina la obligación de dar alimentos**

- Por muerte del alimentista, conforme el Artículo 289 inciso 1. este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad contenida en el Artículo 282 del Código Civil.
- En el caso de injuria, falta grave o daño grave inferidos por el alimentista con el que debe prestarlos, (Artículo 289 inciso 3.) del Código Civil. No es necesario que proceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.
- Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, conforme el Artículo 289 inciso 5. del Código Civil.
- Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, conforme el Artículo 290 inciso 1 del Código Civil.

## 5.10. Los alimentos entre los cónyuges



Entre los cónyuges existe la obligación de proporcionar alimentos para el caso del o la cónyuge inculpable de la separación o del divorcio, así también, regula la legislación, que esta obligación entre cónyuges puede hacerse a través del trámite de la separación judicial o extrajudicial, o bien de la sentencia ordinaria, en donde se declara quien de los cónyuges es inculpable, específicamente para el caso de la mujer, y consecuentemente, la obligatoriedad del cónyuge culpable para el pago de los alimentos a la esposa.

El Código Civil respecto a los alimentos establece claramente quienes tienen la obligación de proporcionarlos, en este caso se encuentran: Conforme el Artículo 283 indica que están obligados recíprocamente:

- Los cónyuges;
- Los ascendientes;
- Los descendientes;
- Hermanos;
- En casos de imposibilidad de los padres, corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por el tiempo que dure la imposibilidad del padre.

Tal como se regula en la normativa anterior, es de considerar que el derecho a recibir alimentos en el caso de la mujer casada, se encuentra concretamente regulado; sin embargo, también la ley de igual jerarquía jurídica regula los casos de excepción, siendo los siguientes:



a) Si en el Artículo 79 del Código Civil se establece claramente el derecho en el matrimonio a la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, no es congruente con la normativa señalada arriba no en el caso de la obligación de alimentos a la cónyuge, toda vez, que esa obligación es recíproca, sino mas bien en el hecho de que exista imposibilidad de ambos padres para proporcionar los alimentos a los hijos, correspondiéndole entonces esa obligación a los abuelos paternos, así también que durará esa obligación el mismo tiempo en que dure la imposibilidad refiriéndose únicamente al padre y no a la madre; con ello, lógicamente se establece que estando en posibilidad la madre de proporcionar alimentos, ésta no tiene obligación, toda vez que la ley no lo prevé, sino que esa posibilidad o imposibilidad se la proporciona al cónyuge varón.

b) Refiriéndose estrictamente al matrimonio, es importante considerar que tomando en cuenta que es una institución social, por medio de la cual se unen un hombre y una mujer con fines comunes: de cuidar, alimentar, procrear, educar a los hijos y vivir juntos, así como auxiliarse entre sí, en el caso de la separación o el divorcio, esos fines ya no se cumplen.

Cabe señalar, para efectos del presente análisis, también el hecho de que a la mujer casada, al momento de contraer matrimonio le asisten los siguientes derechos:

- A llevar el apellido de su cónyuge si lo desea;
- A llevar conjuntamente con el marido la representación conyugal;



- A que su marido la proteja y la asista, así como la obligación de este a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas;
- El derecho de la mujer a cuidar y asistir a sus hijos durante la menor edad;
- El derecho de la mujer a los ingresos del marido;
- A llevar únicamente ella la representación conyugal en el caso de que el marido sea declarado en estado de interdicción, abandona voluntariamente el hogar o se declara su ausencia, o bien en el caso de que al marido lo hayan condenado a prisión, esa representación durará el tiempo que dure la ausencia de su marido por las circunstancias señaladas anteriormente.

Dentro de las obligaciones que tiene la mujer en el caso del matrimonio, se encuentran las siguientes:

- a) De la obligación de la mujer al sostenimiento del hogar, cuando tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, así como cuando el marido se encontrare en imposibilidad de trabajar y careciere de bienes propios;
- b) La obligación de la mujer a contribuir a la educación, alimentación, cuidado y atención, así como crianza de los hijos.

En el caso de que existan desavenencias entre los cónyuges que producen como consecuencia la separación o el divorcio, se suscitan una serie de circunstancias entre ellos, con relación a los hijos, los alimentos, los bienes, etc.



De acuerdo a lo que se observa dentro de la sociedad guatemalteca, también es importante indicar que debido a causas de desintegración familiar, que se produce como consecuencia de la infidelidad, malos tratos, violencia intra familiar etc., los cónyuges se separan tanto de hecho como legalmente. De hecho significa que no lo hacen del conocimiento del juez y la separación legal, es cuando acuden al juez a solicitarle que se facione un acta de separación de cuerpos. Caso similar sucede con el divorcio, tomando en consideración que los divorcios pueden ser de manera voluntaria, cuando ambos cónyuges se encuentran en disposición de separarse legalmente, y de manera ordinaria, cuando existe oposición de alguno de ellos. Definitivamente, en el caso del divorcio voluntario frente al divorcio ordinario, difiere sustancialmente su tramitación y el tiempo de duración del mismo.

En el divorcio voluntario, la exigencia legal es el hecho de que se establezcan bases para el divorcio, tal como lo regula el Artículo 163 que menciona:

Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1) A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2) Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3) Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades;
- 4) Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.



De acuerdo a lo anterior, se evidencia que queda relativamente plasmado en la norma el Principio de igualdad, por la razón de que considera que ambos cónyuges tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, la facultad de la guarda y custodia de los hijos en favor de los cónyuges que deseen separarse o divorciarse, de decidir con quién de ellos quedan los menores de edad.

Respecto al inciso tercero de la norma anteriormente citada, establece que el marido deberá pagar a la mujer con la excepción de que si no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades una pensión alimenticia, quiere decir que de hecho debe estarse estrictamente a la interpretación jurídica y legal de la norma, en donde se fijará pensión alimenticia para la mujer, en el caso de que esta no cuenta con rentas propias para que cubra sus necesidades como tal, en la actualidad, y se comprobará con el análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo, que los jueces de familia, solo por el hecho de ser mujer casada y esta exige la fijación de pensión alimenticia para ella, se le fija en la sentencia oral de fijación de pensión alimenticia o bien en la sentencia de divorcio.

También conviene establecer que dentro de las causales, la norma que regula la pensión a la mujer, se proporcionará con el hecho de que observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio, en el caso de que se declare que es la cónyuge inculpable de la separación o el divorcio en los procesos ordinarios de divorcio.

El Artículo 169 del Código Civil indica: Pensión de la mujer. La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3 del Artículo 163 del Código Civil, la cual será fijada por el juez, sino lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio y el marido

inculpable, tendrá el mismo derecho, solo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.



En cuanto al análisis, conviene establecer lo siguiente:

- La pensión de la mujer constituye un efecto de los que se produce con la separación o bien con el divorcio, pero se suscita o bien se dan los presupuestos legales necesarios para fijar la pensión alimenticia a favor de la mujer, en el caso del juez, cuando se establezca en sentencia que ella no tuvo culpa de la separación o el divorcio, únicamente en esos casos, lo cual a juicio del autor, violenta el principio de igualdad, toda vez, que cuando la cónyuge mujer resulta culpable de la separación o el divorcio, no se fija pensión alimenticia a favor del cónyuge varón. Así también, conviene hacer notar que en el caso de que se constate que la cónyuge mujer cuenta con rentas propias que le permitan la subsistencia, también, ésta pueda desistir de reclamar su derecho a percibir una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, lo cual también a juicio de quien escribe, resulta incongruente con la realidad jurídica social, cultural, educativa de Guatemala, toda vez, que aunque una mujer cuente con rentas propias, por diversidad de circunstancias, entre ellas, orgullo, rencor, venganza, solicita que se le cumpla con el derecho de percibir una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, incluso, en muchos casos, perciben mayor cantidad que la que se le puede otorgar a un hijo de ambos.
- La pensión de la mujer debe fijarse en caso de que ella haya sido la cónyuge inculpable de la separación o el divorcio, lo cual resulta muy difícil de probar, toda vez que a juicio del autor, la separación o el divorcio que se produce en una pareja, se debe a los dos y no precisamente a una sola persona, y la consecuencia de que se den los malos tratos

de obra o de palabra, las riñas continuas, aspectos relacionados con violencia intra familiar, las denuncias de las mismas en los órganos jurisdiccionales competentes, así como lo relativo a la infidelidad, el abandono voluntario que produce la separación de cuerpos en la pareja. Dentro de la pareja, se ha mencionado que el problema que se suscita entre ambos es de dos, siempre existiendo una causa, que muchas veces, no es de las reguladas en el Artículo 155 del Código Civil; sin embargo, el cónyuge que invoca una causal para la separación o el divorcio, tiene que ser el cónyuge que no haya dado causa de él, y con ello se puede inferir que en el caso de la mujer, cuando ella ha dado causa de él, lo puede solicitar, incluso, en la demanda, puede solicitar que se le fije pensión alimenticia provisional en contra del demandado, y que en el transcurso del proceso se declara sin lugar la demanda, pero no así lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia provisional, que ya no se fija, pero que ella tiene la facultad de solicitar los alimentos por medio del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia.



- Cuando se hace referencia al inciso 3 del Artículo 163 del Código Civil indica respecto a “La pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades”. En este caso, es importante indicar que el Artículo 163 del Código Civil mencionado se refiere a las bases del proyecto de convenio en caso de la separación o divorcio por mutuo consentimiento o bien cuando existe acuerdo entre los cónyuges; sin embargo, cuando no hay acuerdo, la pensión alimenticia para la mujer debe ser fijada por el juez, cumpliendo con lo que establece el Artículo 162 del Código Civil “El cual indica que desde el momento en que sea presentada la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedaran bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictaran las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos podrán quedan

provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva definitiva a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional". Para interpretar lo que indica el Artículo 163 del Código Civil, "Se determina que en el caso de que se propicie la separación o el divorcio por mutuo acuerdo, se debe cumplir con determinados requisitos que debe llevar el acuerdo, dentro de los cuales se encuentra la pensión que deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no cuenta con rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y la garantía correspondiente"; sin embargo, no se ha establecido en la ley, a conveniencia de la mujer, que como deberá probarse que ella cuenta o no cuenta con rentas propias, y en el transcurso de la normativa civil, la legislación protege a la mujer, marcando una clara diferencia en relación al hombre, en cuanto a que también debe considerarse que se violenta el principio de igualdad jurídica, toda vez, que el hecho de que cuente o no cuente con rentas propias, depende de ella, ya que ella puede manifestar que no cuenta con rentas propias (aunque sea una falacia), y con ello, basta, para que el juez o jueza le fijen lo que corresponde a la pensión alimenticia que solicita. En el caso de lo que establece el Artículo 169 del Código Civil "Que cuando no hay acuerdo, debe fijarla el juez, tomando en consideración las posibilidades de quien deba prestarlas y las necesidades de quien ha de recibirlas. Así también, regula que ella tendrá el derecho a gozar de la pensión alimenticia durante todo el tiempo de su vida, si observa buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio", lo cual es totalmente falso en relación a la realidad jurídica social, cultural, educativa de la sociedad, ya que no se puede comprobar que una mujer goce de mala conducta, en qué consiste la mala conducta, como puede probarse la mala conducta, cual es la ventaja que tiene el cónyuge varón para probar que su ex esposa, quien está gozando de una pensión alimenticia, es decir, que está siendo mantenida por el marido, está gozando de buena conducta, y el otro supuesto, aún más fuera de la



realidad guatemalteca, cuando establece que mientras no contraiga nuevo matrimonio y que como tema central del presente trabajo, en muchos casos, la mujer cumple con el deber de contraer un nuevo matrimonio, percibiendo en ese caso, la pensión alimenticia que le está proporcionando el ex esposo, pero que convive con tercera persona, sin que se encuentre casada, lo cual hace sumamente difícil de probar al ex esposo, porque cuando no se encuentren divorciados, puede invocar para obtener la separación o el divorcio y como consecuencia, que se declare que ella es la cónyuge culpable, sin derecho a percibir alimentos, a través de un juicio ordinario de divorcio; sin embargo, la ley no prevé lo que puede suceder en el caso de que los cónyuges ya se encuentren separados o divorciados y cuál es el procedimiento que debe seguir el cónyuge varón para probar la mala conducta, o bien para probar que su ex esposa, que se encuentra recibiendo una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia, lo cual significa que ella por ser la cónyuge inculpable, la ley la protege en proporcionarle a través del ex esposo los alimentos para su subsistencia, se encuentre conviviendo (no estando casada) con tercera persona, y el ex esposo continué proporcionando la pensión alimenticia relacionada.

- En cuanto a la fijación de la pensión alimenticia para la mujer, en la realidad casi siempre no se comprueba quien es el cónyuge culpable, y muchas solicitudes en los procesos de divorcios ordinarios se declaran sin lugar, sin embargo, por el hecho de que el varón sale de la casa y comete en muchos casos infidelidad, le es atribuible a él las causales de divorcio y separación, es por ello que judicialmente al fijarse la pensión alimenticia, debe regular la norma relacionada un procedimiento en caso de que se susciten los presupuestos regulados en el Artículo 169 del Código Civil y de preferencia, debe eliminarse de la legislación lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia para la

mujer, en aras de cumplir con el principio de igualdad jurídica que se establece en la Constitución Política de la República, así como, en el caso de que las circunstancias y realidades y verdades en el caso de la pareja y la sociedad guatemalteca en general es otra, así también, cumpliendo con preceptos normativos regulados en el Código Civil cuando indica que tanto padre como madre tienen la obligación de mantener a sus hijos, entonces, resulta preguntarse, por qué el cónyuge varón, tiene que proporcionar una pensión alimenticia a la cónyuge mujer, y por qué las mujeres, no han hecho absolutamente nada por lograr la igualdad jurídica en este tema, como ha sucedido en el caso de otras normas del Código Civil y que también tienen relación con el tema del matrimonio y la igualdad que debe prevalecer en materia del matrimonio, de los derechos y obligaciones, en el caso de los derechos y obligaciones para con los hijos, etc.



- El derecho que tiene la mujer de gozar de la pensión alimenticia de manera indefinida, porque tal como lo establece el Artículo analizado, solo debe de observar buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; situación que dentro de la realidad obedece a ciertas circunstancias como la buena conducta de la mujer, es difícil probarla por parte del marido, o ex cónyuge y en relación a que seguirá gozando de la pensión alimenticia hasta que no contraiga nuevo matrimonio, dentro de la práctica sucede que las mujeres se encuentran conviviendo maridablemente con tercera persona, y gozando de una pensión alimenticia que otorga el ex cónyuge, por lo que trasciende en lo social, económico y cultural, toda vez que el ex cónyuge ha realizado su vida al lado de otra persona, con la cual posiblemente pudo procrear hijos, desea contraer nuevo matrimonio, incluso lo contrae y continúa por las razones por las cuales la mujer puede

seguir teniendo derecho a la pensión, de ocasionarle perjuicio y trascendiendo derecho en determinado momento a perjudicar a la familia propiamente dicha.



- En el caso de que el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio, es normativa vigente pero no positiva, toda vez que en el derecho de familia, se protege fundamentalmente a la mujer y a los hijos, y el marido que compruebe que su esposa lo abandonó por irse con tercera persona, le deja los hijos para que él se haga cargo de la guarda y custodia y todo lo que implica ello, en relación a los alimentos; pueda la mujer solicitar pensión alimenticia a favor de ella y es probable que el Juez la otorgue por el simple hecho de que es mujer y que existan medios probatorios insuficientes para comprobar que ella abandonó al esposo y a los hijos y por lo tanto, representa ser la cónyuge inculpable, y muy lejano se encuentra que a pesar de que pueda considerarse que ella sea la cónyuge inculpable, pueda tener medios económicos suficientes para proporcionar pensión alimenticia al esposo y mucho menos a los hijos que quedaron con éste.

### **5.11. Análisis jurídico doctrinario sobre el principio de igualdad en el matrimonio**

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, y en su celebración debe cumplirse con todos los requisitos y llenar las formalidades que exige el Código Civil.

### a) Principio de igualdad según la Constitución

Para el letrado Lete Del Río considera “principio, al origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.”<sup>43</sup>



El letrado Ossorio Manuel, establece que “se habla del término igualdad, que quiere decir que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.”<sup>44</sup>

Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión en muchas legislaciones, de los privilegios del nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, credos, ideas políticas o posición económica. El diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, indica que la igualdad “es la conformidad o identidad entre dos o más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente.”<sup>45</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene una declaración de principios que son las líneas directrices en que se fundamenta la normativa constitucional. Dentro de los derechos individuales se encuentra regulado en el Artículo 4 el principio de igualdad y establece lo siguiente. Libertad e Igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser

<sup>43</sup> Lete Del Río. **Algunas consideraciones sobre la igualdad conyugal.** Pág. 158.

<sup>44</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág.167.

<sup>45</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 188.

sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.



### **b) Principio de igualdad según la legislación internacional**

Los considerandos de esta Convención dan un especial enfoque a la dignidad y el valor de la persona humana y sobre todo la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a la población la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana y por lo mismo dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, económica, social y cultural del país, y constituye un obstáculo para el progreso del bienestar de la sociedad y de la familia.

En ese orden de ideas la participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, el aporte de ella en todas las esferas, tanto de la vida familiar, como en el desarrollo de la sociedad, en la maternidad; el rol del padre y de la madre en la familia y sobre todo en la educación de los hijos, es necesario para el pleno desarrollo de un país. Por lo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Establece dicha Convención que los Estados Parte condenan todo tipo de discriminación contra la mujer y se comprometen a:



- Consagrar en la Constitución y en cualquier otra ley el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Adoptar las medidas legislativas que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Otorgar una protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar dicha protección.
- Adoptar las medidas necesarias, incluso, modificar o derogar leyes o reglamentos que constituyan discriminación contra la mujer.

Entre otros temas, la Convención también señala la conveniencia de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar toda clase de prejuicios y prácticas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquier sexo y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos.

Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y otorgar a las mujeres los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Asimismo, los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de la mujer y el hombre,



en la esfera de la educación y para asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los mismos programas de estudio.

Se tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en la esfera del empleo, asegurar a la mujer condiciones de igualdad con el hombre, los mismos derechos; entre ellos:

- El derecho al trabajo como derecho inalienable a todo ser humano.
- El derecho a la misma oportunidad de empleo.
- Derecho de elegir libremente la profesión y empleo, la estabilidad en el mismo y todas las prestaciones y otras condiciones de servicio.
- Derecho a igual remuneración y prestaciones.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso salvaguardia de la función de reproducción.

A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, se prohíbe despedir por causa de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil, y sobre todo se debe prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que pudieran resultar perjudiciales para ella.

Se reconocerá la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se reconocerá a la mujer en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para su ejercicio. Se reconocerá a la mujer iguales derechos para firmar contratos, administrar bienes y le darán un trato igual en todas las etapas de procedimiento en las cortes de justicia y tribunales. Se tomarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en materia de matrimonio y las relaciones familiares, tales como:

- El mismo derecho para contraer matrimonio.
- El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio en absoluta libertad y su pleno consentimiento.
- Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. Los intereses de los hijos serán considerados primordialmente.
- Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y a los medios que les permitan ejercer estos derechos.



- Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
- Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

El Artículo 4 de la Constitución, establece “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. En nuestra legislación civil interna, se dan circunstancias que ponen en evidencia la desigualdad que en algunos casos existe, no obstante la igualdad de los cónyuges en el matrimonio, en cuanto a responsabilidades y obligaciones, el Artículo 110 del Código Civil primer párrafo establece que “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas”.

En ese contexto podemos ver una incongruencia con lo que sobre igualdad establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que la obligación primordial del sostenimiento del hogar sigue siendo del hombre, esta es una norma que el legislador a través del tiempo ha mantenido, debido a la realidad social que se vive en Guatemala, los tribunales de familia se encuentran saturados de demandas por alimentos, debido a que los padres de familia olvidan su obligación de proveer para su familia, situación que empeoraría drásticamente, si tanto la mujer como el hombre fueran igualmente responsables ante la ley de llevar el

sustento al hogar, razón por la cual subsiste esta norma; sin embargo, continúa existiendo una desigualdad, ya que tanto hombres como mujeres deben contribuir al sostenimiento del hogar.



Por otro lado vemos que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en el Artículo 16 establece que "los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres". Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; dicha circunstancia no se observa enteramente en nuestro Código Civil como podemos ver anteriormente y en el Artículo 89 inciso 3 "El cual se refiere a que no podrá autorizarse el matrimonio de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado".

"Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno". Siendo penado por la ley esta circunstancia en caso no se respete el plazo prescrito por la ley, tal y como lo indica el Artículo 229 del Código Penal "Referente a la inobservancia de plazos, la viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil para que pueda contraer nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales".



Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil". Esta circunstancia no se aplica en el caso que sea el hombre el que quiera contraer nuevas nupcias, quien puede hacerlo inmediatamente después de un divorcio, no importando cual fue la causal del mismo. Tal situación se debe a que el legislador trata de evitar futuros problemas para determinar la paternidad del hijo que naciera en este período, considerando que es hijo del matrimonio anterior; sin embargo, continua siendo una desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Tanto el Artículo 81 como en el Artículo 89 inciso 2 del Código Civil "Establecen no podrá autorizarse el matrimonio del varón menor de dieciséis años o de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiera concebido la mujer", en este Artículo no obstante, de que se observa una desigualdad, la misma se debe a que en Guatemala, gran parte de la población femenina joven, es madre o está en vías de ser madre, a los catorce años o desde que es apta para la reproducción, por lo que es necesario que la ley contemple dicha situación y permita contraer matrimonio a esa edad y de esa forma salvaguardar los derechos del futuro hijo a ser alimentado; pero, para que se cumpla el principio de igualdad, también el varón debe tener derecho a contraer matrimonio a la misma edad, puesto que este también está facultado a esa edad para procrear.

Y el Artículo 97 del mismo cuerpo legal se refiere a la "Constancia de sanidad y establece que la misma es obligatoria para el varón, pero la mujer la debe presentar únicamente cuando fuera solicitada por el contrayente o su representante legal, si fuere menor de edad"; en estos dos Artículos vemos que a pesar de la igualdad que se proclama tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Convención sobre la



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sobre eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres, no se da en nuestra legislación civil vigente.

Si bien estos dos casos no constituyen derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, tienen íntima relación con el tema, por ser ambos requisitos previos para poder contraer el mismo; por lo que se considera necesario respetar lo establecido en la norma constitucional.

## CONCLUSIONES



- 1) Dentro del derecho de familia se encuentra la institución del matrimonio, que consiste en la unión de un hombre y una mujer, con el ánimo de permanencia, de procreación, manutención y educación de los hijos, de auxilio recíproco entre ambos, cumpliendo sus derechos y deberes de conformidad con la ley civil. El derecho de familia forma parte del derecho social; por lo tanto, es de interés público.
- 2) La ley civil también regula la fijación de la pensión alimenticia, en el caso de que la mujer no cuente con rentas propias, no sea culpable de la separación o el divorcio y cuando ésta lo solicite. En el caso del cónyuge, existe una marcada desigualdad, toda vez, que éste puede solicitarla cuando sea inculpable, y sólo cuando esté imposibilitado a dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.
- 3) Las normas del Código Civil establecen en su mayoría un principio de igualdad jurídica entre el padre y la madre frente a los hijos, por lo tanto, el principio general es que el padre y la madre tienen obligación de educación, manutención para los hijos; por ello no tiene caso, que el cónyuge, también, en cualquiera de las circunstancias señaladas, proporcione alimentos a la cónyuge o ex cónyuge.
- 4) El principio de igualdad señala que hombres y mujeres entre si tienen diferencias muy marcadas, pero al margen de estas diferencias, todos seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales, ya que su objetivo es asegurarles la misma protección por medio de la ley, esto significa que todos están sujetos a los mismos deberes, gozan los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.



## RECOMENDACIONES



- 1) El Congreso de la República de Guatemala con el objeto de evitar la discriminación en este caso al momento de la asignación de la pensión alimenticia para que no exista la desigualdad entre hombres y mujeres, debe aprobar una reforma al Código Civil regulando una distribución equitativa del menaje del hogar conyugal, con el objetivo de garantizar el derecho de igualdad de ambos cónyuges.
- 2) El Estado y las Organizaciones no Gubernamentales deben de implementar programas de capacitación a los cónyuges, con el objetivo de que éstos hagan valer los derechos que les asisten, especialmente el derecho de la pensión alimenticia y los bienes adquiridos durante el matrimonio y la distribución de los mismos al momento de disolverse.
- 3) Que los jueces del ramo de familia al momento de dictar sentencia en los juicios de fijación de pensiones alimenticias solicitadas por los conyuges les sean asignadas, de forma equitativa para que el juzgador resuelva en los juicios de alimentos y tomando en consideración que la igualdad de derechos descansa en ambos cónyuges.
- 4) Que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos, den asistencia legal, auxiliando, dirigiendo y procurando a los hombres en base al principio del derecho de igualdad, sin distinción de sexo y se haga prevalecer y garantizar los derechos de igualdad, defensa y petición contemplados en la Constitución por los entes de control encargados de velar por los mismos.



## BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** 1ª. ed, 1t. y 2t, Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2009.
- ALSINA Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2a. ed, 3t, Buenos Aires, Argentina: Ed. Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1963.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia.** (s.e.), (s.f.), Tesis de Graduación, Imprenta Zeta, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 1989.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** 1t.; Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil: Nociones generales de las personas, de la familia.** (s.ed.), 1t., Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala. Ed. Universitario, Guatemala 1,973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 4a. ed, 2t., Buenos Aires, Argentina. Ed, Heliasta, S.R.L., Argentina. Año 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 11a. ed. Ed. Heliasta. SRL. Buenos Aires, Argentina, 2006.
- CAMPUZANO TOMÉ, Hervada. **La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio.** (s. e.), (s.l.i.), Ed. Bosch, España. 1986.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral.** Derecho de familia, relaciones conyugales. 19a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** 3a. Ed. Pòstuma, Barcelona, Ed. Humanistas, España. Año 1990.
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles.** 3a. Ed. 4º t., Ciudad de México, México. Ed. Porrúa, S.A. Año 1999.
- DIEZ DEL, Corral. **La nueva regulación del matrimonio en el Código Civil.** (se), Ciudad de Madrid, España. 1983.
- ECHEVERRÍA S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Tipografía Nacional, 1944.



- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Ed. Ayuso. Madrid, España 1972.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español**. (s.ed), t. III. y IV obligaciones y contratos IV Ed. Revista de Derecho Privado, (s.l.i), España. Año 1978
- GARCIA, Maria de los Ángeles. **La igualdad conyugal y conflictos domésticos. Intervención judicial**. Revista de Derecho Privado. (s.e.), Ciudad de Madrid, España 1998.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Curso de Preparación para jueces, Escuela de Estudios Judiciales, (s.e.), Ciudad de Guatemala, Guatemala. Año 1998.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. (s.e.d), 2da Reimpresión, t. II ed. 1968.
- HERNANDEZ, Ibáñez. **La separación de hecho matrimonial**. (s.e.), (s.l.i.), Madrid, España. 1982.
- JORDANO BAREA, J.B. **El nuevo sistema matrimonial español**. (s. e.d.), Ciudad de Barcelona, Ed. Barcelona, España: 1981.
- LOBOS HERNANDEZ, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho civil**. Tesis de Grado académico. (s.e.), Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala. Año 1999.
- LETE DEL RÍO. **Algunas consideraciones sobre la igualdad conyugal**. (s. e. ), (s.l.i.), R.G.L.J. año 1976.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia – Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Noviembre de 1996.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica**. Tesis profesional. Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala: año 1970.
- OGAYAR: **Separación de hecho de los cónyuges. Efectos que produce**. (s.e.), (s.l.i.) R.G.L.J. 1972.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales**. (s. e. d. ), Buenos Aires, Argentina: Editorial Claridad Sociedad Anónima, Año 1987.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I. 1t**, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** 1t, 2t.; México: Ed. Porrúa, 2,000.



PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal civil.** 6. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, Ciudad de México Distrito Federal, México: 2001.

PLANIOL, Marcel y Ripert George. **Tratado elemental de derecho civil.** (e.d.) t. 1., Regimenes Matrimoniales. (s.l.i.). España: Año 1947.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Guatemala: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** (s.e.d.), t. 4°, Familia y sucesiones. Pamplona, España: Ed. Arazandi, Año 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil introducción, personas familia.** (s.e.d.), 1° vol; Ciudad de México Distrito Federal, México. Edit. Porrúa, Sociedad Anónima, año 1978.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia.** 1t; Ed. Talleres Fiscales. Santiago de Chile. 1946.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** (s.e.d.), Ciudad de México, México: Ed. Mimosa, México, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español.** (s.e.d.) Derecho de familia. Parte especial 4. t. Talleres Tipográficos, Ciudad de Madrid, España. 1975.

VALPUESTA. **Los pactos conyugales de separación de hecho.** (s e ), (s. E.d. ), Sevilla, España: año 1982.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1973.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, Guatemala: 1996.



**Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, Guatemala: 2003.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, Congreso de la República, 1989.

**Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.** Decreto Número 6-78 Congreso de la República de Guatemala

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer del 7 de noviembre de 1967.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 23 d febrero de 1994.

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 6 de octubre de 1999.